



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF:

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ HENAO

DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO SIERRA MARULANDA

RADICACIÓN: 2019-00044 00

CONSTANCIA SECRETARIAL

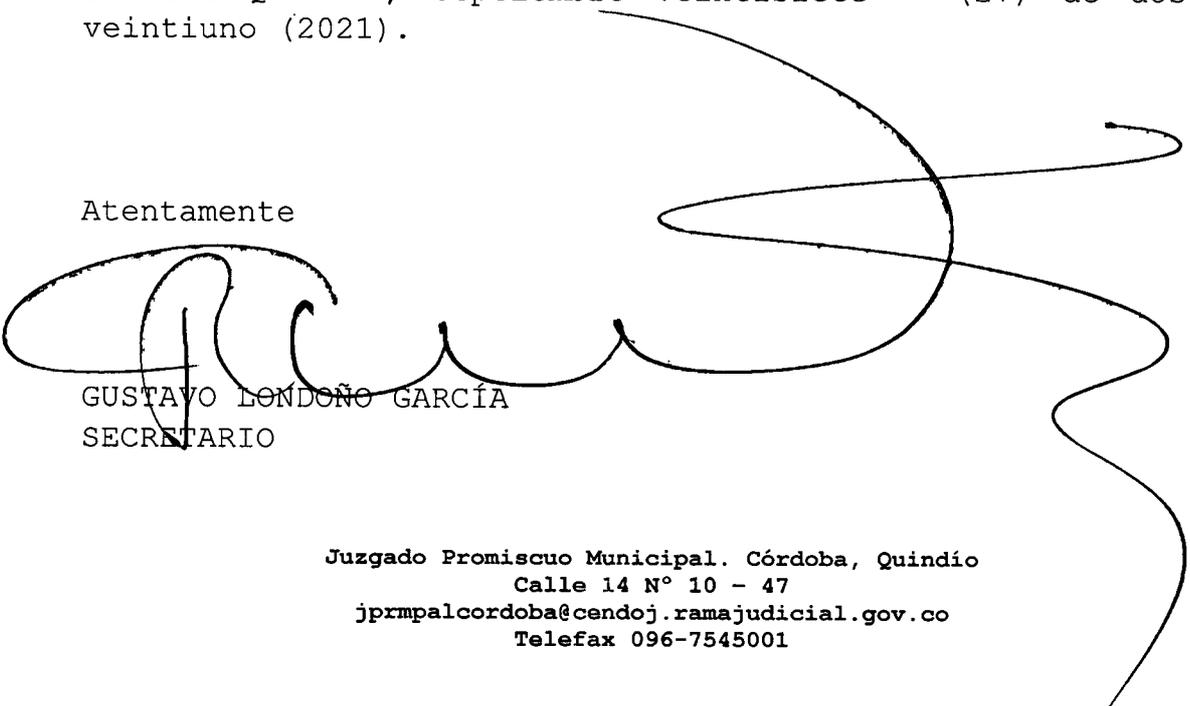
Al señor Juez, le informo que la señora abogada de la parte demandante presentó, al día siguiente de la realización de la audiencia de resolución de levantamiento del secuestro, esto es el día septiembre veintiuno (21) del presente año, dos memoriales en los que pedía una ADICCIÓN A LA SENTENCIA, en el primero de ellos, y en el segundo que se ordenara el embargo de remantes en el proceso que la DIAN le sigue al señor JOSÉ ALBERTO SIERRA MARULANDA, por la deudas fiscales que dicho señor tiene con tal institución del orden nacional, pero al expediente no ha llegado ninguna notificación de la DIAN. El primero no es viable, el segundo si lo es, pero necesitamos conocer los datos de la DIAN.

La decisión tomada por Usted en la referida audiencia pública, fue apelada por la parte demandante y conferida en el efecto devolutivo.

Sírvase proveer.

Córdoba Quindío, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente

  
GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINPIÓ

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 109

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Con base en la constancia secretarial que antecede, y en los escritos presentados por la señora apoderada de la parte demandante, se procede decidir acerca de las dos solicitudes referidas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho conserva la competencia por cuanto el referido recurso de apelación, se concede en el efecto devolutivo, por lo tanto se procederá a resolver de fondo, así:

En la primera solicitud, la parte demandante solicita ADICIONAR LA SENTENCIA expedida en la audiencia del día anterior, alegando estar dentro del término para ello.

Sea lo primero aclarar que la providencia que se expidió por este servidor en el proceso de la referencia, no era una sentencia sino un AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL, al que se le dio el No. 104°. Así lo expresó este servidor desde la sustentación verbal de la providencia. Dicho auto interlocutorio fue expedido en audiencia, y por lo tanto, por orden del artículo 302° del C. G. del P. las providencias expedidas en audiencia quedan notificadas y ejecutoriadas en la misma audiencia.

En este caso sin embargo, como fue objeto del recurso de apelación ante la señora Juez Civil-Laboral del Circuito, aún no está ejecutoriado, no quiere decir sin embargo, que las partes puedan presentar peticiones en cualquier tiempo, alegando que están dentro del término de ejecutoria, tal petición hubiera sido procedente si la parte demandante la hubiera presentado en desarrollo de la audiencia pública hasta antes de su cierre, pero no un día después de celebrada la mencionada audiencia, por lo tanto le será denegada su petición por este primer aspecto, en la parte resolutive de esta providencia.

Otra causal de denegación de tal petición es gramatical y de sintaxis porque no se ADICIONA una providencia, que es un vocablo que no existe siquiera en lengua castellana, para estos efectos, se dicé ADICIONAR la providencia, en el sentido de sumarle una decisión más, o una declaración mas.

Pero será denegada principalmente porque en el auto interlocutorio referido solo se decidía, tal como se hizo, la intervención del tercero poseedor y ninguna otra decisión respecto al proceso en sí mismo, cabía en tal providencia.

Juzgado Promiscuo Municipal. Córdoba, Quindío  
Calle 14 N° 10 - 47  
jprmpalcordova@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax 096-7545001



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

Por lo tanto, se le denegará esta primera petición en la parte resolutive de esta providencia.

La segunda que también fue presentada en la misma fecha y por escrito, si es procedente porque la parte demandante en este proceso puede pedir el embargo de remanentes o del bien que se llegue a desembargar en el proceso que la DIAN adelanta en contra del señor JOSÉ ALBERTO SIERRA MARULANDA, por lo tanto se oficiará a la DIAN por secretaría para que informen a este despacho lo pertinente y a la vez inscriban la medida referida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Se deniega la petición de la parte demandante de ADICIONAR el Auto Interlocutorio No. 104° de septiembre 20 del presente año expedido en audiencia pública, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se admite su segunda petición por ser procedente, por lo tanto por secretaría ofíciase a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES "DIAN" para que en el expediente donde se tramita el proceso ejecutivo fiscal en contra del señor JOSÉ ALBERTO SIERRA MARULANDA, se haga la anotación del embargo de remanentes por cuenta de este proceso ejecutivo con título hipotecario radicado al No 2019-00044, del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ HENAO contra el mismo demandado.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el procedimiento establecido en el artículo No. 295 del C. G. del P. y por cualquier medio virtual.

El Juez,

  
JAIR QUINTERO GARCIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 065  
DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
SECRETARIO